

quaestio iuris

Los derechos sexuales y reproductivos: a
propósito de la prohibición del matrimonio
de adolescentes - ¿una solución al problema
social o más vulneración?

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n13.4>



Los derechos sexuales y reproductivos: a propósito de la prohibición del matrimonio de adolescentes - ¿una solución al problema social o más vulneración?

Sexual and reproductive rights: on the subject of the prohibition of adolescent marriage - a solution to the social problem or more violation?

COLORADO HUAMÁN, William*

Recibido el 30.10.24

Evaluado el 20.11.24

Publicado el 27 12.24

Sumario

I. Introducción. II. El derecho al libre desarrollo de la personalidad. III. Los derechos sexuales y reproductivos en la adolescencia: dos aristas contradictorias desde la perspectiva penal y civil en el Perú. IV. La aptitud o discernimiento para formar una familia por parte de los adolescentes. V. Evolución del matrimonio de adolescentes en el Perú. VI. La unión de hecho - ¿mecanismo para proteger una familia conformada por adolescentes? VII. Conclusiones. VIII. Lista de Referencias.

Resumen

El presente artículo inicia describiendo un caso presentado en el país de Colombia sobre el reconocimiento de una relación concubinaria, teniendo como particularidad que uno de sus miembros era menor de edad (adolescente); hecho que nos permite reflexionar sobre la normatividad nacional a partir de la prohibición del matrimonio de adolescentes.

Para tal efecto, advertimos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza la actuación (y decisión) de todo individuo en cada espacio de su vida privada y social, de forma especial su libertad sexual, surgiendo los derechos sexuales

*Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca, UNC, Perú. Ex - Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca. Docente de Pre y Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC. Con estudios en Doctorado en Derecho en la Unidad de Posgrado de la UNC. Maestro en Ciencias mención Derecho Civil y Comercial por la UNC. Conciliador extrajudicial y con especialidad en Derecho de Familia. Correo electrónico: wcoloradoh@unc.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-7487-434x>



y reproductivos, los cuales se extiende a los adolescentes (14 a 18 años); teniéndose un tratamiento antagónico en el ámbito penal y civil; por la falta de comprensión de nuestra realidad, que presenta el fenómeno del embarazo adolescente (problema complejo) y con ello, la formación de una familia.

De esta manera, la protección de este grupo joven se dio mediante el matrimonio, como lo registra nuestra normatividad sustantiva del Código Civil de 1936 y 1984; pero, con la dación de la Ley N.º 31945, ello ha cambiado prohibiéndose su celebración; asimismo, advertimos que tampoco puede darse alguna tutela mediante la unión de hecho, al no cumplirse con uno de sus requisitos (ausencia de impedimento matrimonial), generando que las familias conformadas por adolescentes no se encuentren protegidas.

Palabras claves: Derechos sexuales y reproductivos, adolescencia, matrimonio y unión de hecho.

Abstract

This article begins by describing a case presented in the country of Colombia on the recognition of a concubinary relationship, having as a particularity that one of its members was a minor (adolescent); fact that allows us to reflect on national regulations based on the prohibition of teenage marriage.

To this end, we warn that the right to free development of personality guarantees the action (and decision) of every individual in every space of their life private and social, especially their sexual freedom, arising sexual and reproductive rights, which extends to adolescents (14 to 18 years old); having antagonistic treatment in the criminal and civil spheres; due to the lack of understanding of our reality, which presents the phenomenon of teenage pregnancy (a complex problem) and with it, the formation of a family.

In this way, the protection of this young group was given through marriage, as recorded in our substantive regulations of Civil Code of 1936 and 1984; but, with the passing of Law No. 31945, this has changed, prohibiting its celebration; Likewise, we warn that no protection can be given through a de facto union, since one of its requirements is not met (absence of marital impediment), generating that families made up of adolescents are not protected.

Key words: Sexual and reproductive rights, adolescence, marriage and de facto union.



I. Introducción

En los tribunales de Colombia, se presentó el caso donde Diego Fernando Cifuentes Gómez, demandó el reconocimiento de su unión de hecho y la sociedad patrimonial en calidad de compañero permanente, producto de la relación conformada con su entonces pareja Erica Beltrán Sifuentes; el caso, sería uno más de aquellos conflictos interfamiliares donde se busca la tutela con el objetivo de comprobar la existencia de una familia convivencial y a partir de ello, proteger los derechos personales y patrimoniales de sus integrantes.

Sin embargo, la particularidad se tiene de los hechos esbozados por el accionante, quien demanda la existencia de su relación convivencial, cuando este contaba con 14 años y su pareja -en ese momento- ya era mayor de edad.

El día 29 de mayo del año 2015, el Cuarto Juzgado de Familia de Bogotá, como órgano de primera instancia, encontró probado los hechos con las testimoniales y la prueba documental, resaltando que la pareja inició su convivencia desde el 28 de febrero de 2007, cuando el demandante tenía 14 años, hasta el 23 de octubre del año 2012, fecha en la cual, la integrante mujer (Erica Beltrán) falleció; reconociéndose una relación de 05 años, 07 meses y 25 días.

La decisión fue confirmada en segunda instancia; siendo la madre de la causante en calidad de heredera quien se incorporó al proceso planteando el

correspondiente recurso de Casación, alegando que el demandante carecería de la capacidad para adquirir el estatus de compañero permanente por su minoría de edad, no habiéndose generado alguna relación de carácter concubinaria; en su momento, el colegiado supremo colombiano, emitió la Casación N° 3535-2021, decidiendo no casar la decisión de segunda instancia; argumentando para tal efecto, la progresividad de las facultades morfológicas, físicas, psíquicas y de discernimiento de los adolescentes a fin de ejercer sus derechos y deberes con relación a formar una familia.

Precisando que el Estado tiene el deber de respetar y proteger sus derechos; además de la existencia de cuerpos internacionales que otorgan a los Estados parte, la potestad de regular la edad para contraer matrimonio y es el legislativo quien tiene la atribución de fijar la edad apropiada.



De igual forma, consideró que el legislador colombiano había restringido el vínculo conyugal entre menores; pero, ello no podía extenderse a las relaciones de hecho; por lo que, si bien, el demandante inicio su relación cuando tenía 14 años, este ya contaba con la capacidad para conformar un vínculo convivencial, no existiendo restricción alguna para su constitución (que incluso afecte al orden público).

El caso planteado nos permite reflexionar sobre nuestra normatividad nacional en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes y como estos pueden llegar a consolidar una familia, la misma que hasta hace unos meses era protegida por el matrimonio; sin embargo, con la dación de la Ley N.º 31945, esto se encuentra prohibido¹, descartando cualquier excepción a dicha regla.

La reforma es aplaudida por un gran sector de la población y la doctrina; pero, dada la diversidad cultural de nuestro país y la ausencia del Estado, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante INEI) se registran familias donde sus integrantes son jóvenes (ambos son adolescentes o uno de ellos, lo es); realidad que merece atención y tutela de los derechos personales y patrimoniales que pueda surgir.

Para comprender la magnitud del fenómeno en estudio, es conveniente desarrollar algunos aspectos esenciales sobre ciertas categorías jurídicas.

II. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

La cuna de diversas figuras jurídicas y derechos se presentan en las culturas; sin embargo, cuando acudimos a develar el origen del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no ubicamos una disposición antigua; no obstante, podemos advertir algunos aportes insipientes; por ejemplo, entre los griegos, al considerar que sólo los ciudadanos, tenían el pleno goce de sus derechos civiles, al ejercer atribuciones y libertades²; reflexión que es incorporada en la cultura romana, donde el único sujeto capaz de expresar su libertad y tomar decisiones, era el *pater familias*.

A raíz de la discusión sobre la naturaleza de la persona, surge el concepto denominado “humanitas”, entendido como

¹Publicada el 25 de noviembre de 2023.

²Además, de realizar aspectos individuales, como la meditación filosófica sobre la libertad y la naturaleza humana; cabe precisar que este reconocimiento de la libertad en general es muy incipiente; pues, existía en aquella época, la esclavitud, con al agregado, que las mujeres no eran consideradas como sujetos; no teniendo la calidad de seres humanos o personas y podían ser objeto de cualquier acción negativa.



humanidad o conducta conforme a la naturaleza humana; es decir, el trato benévolo que debe tener el individuo; doctrina que es adoptada por el cristianismo, impregnándola en el pensamiento del evangelio³; la misma que logra extenderse en territorios europeos como latinoamericanos; proclamando la libertad para salvar el alma y acercarse a Dios⁴.

Con el devenir de los años, las posturas desembocan en la corriente iusnaturalista, refiriendo que los derechos humanos provienen del Derecho Natural (naturaleza, Dios o razón); pero, estas atribuciones de forma progresiva se van regulando (positivizando), generando cuerpos normativos, como es la Declaración de los Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776; la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776; la Carta de Derechos de 1791 (Estados Unidos) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia); todos ellos van irradiando a los Estados occidentales y americanos, sobre la libertad que tiene una persona.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, se observa las atrocidades y los excesos cometidos; por ello, en 1945, la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU); así como aprueba nuevos instrumentos internacionales, aceptándose la universalidad de los derechos inherentes a la persona, regulación que trae como resultado, el reconocimiento del “derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

En nuestro país, la Constitución de 1979, por primera vez consagra este derecho⁵, en el inciso 1 del Artículo 2; regulación que continua en la Carta Magna de 1993, en la misma ubicación normativa, reconocimiento que toda persona tiene derecho, a su libre desarrollo y bienestar.

Al no tener mayores referencias; nos preguntamos: ¿qué debe entenderse por este derecho?; ¿cuáles son sus características?; para tener una respuesta clara, es necesario

³Los doctrinarios de la iglesia depuran los derechos que le corresponde al hombre, en base a exaltar la suprema dignidad de este, como hijo de Dios y portado de un alma inmortal; pues recordemos que la Biblia, señala que debemos amar los unos a los otros.

⁴Los teóricos cristianos, con base en el derecho natural crearon y desarrollaron una diferenciación entre la libertad legal y la libertad moral. Siendo la libertad jurídica, la determinada, limitable y restringible por ley. Es aplicable a las relaciones entre individuos y la libertad moral, llamada por los teólogos libre albedrío, la cual abarca el fuero interno de la persona humana, en sus relaciones consigo mismo, su conciencia, fe, y en sus decisiones individuales.

⁵Artículo 2: toda persona tiene derecho: 1. (...) al libre desenvolvimiento de su personalidad.



analizar los términos que la integran; así, en lo que respecta a la libertad, se reconoce que la persona humana, al ser una estructura psicosomática, que no sólo se sustenta en la vida, sino, también en su “libertad”; es decir, en la capacidad para decidir, por sí mismo, sobre la base de opciones o posibilidades que le ofrece su mundo interior, potencialidades y energías, como el mundo exterior, la sociedad.

De este modo, la libertad permite que una persona, pueda “ser, lo que decida ser”; “lo que considere hacer, en y con su vida⁶”, sin más límites que aquellos supuestos que imponga la ley. En otros términos, las personas libres construyen su propio destino, realizan sus proyectos de vida⁷; perfilan su identidad; haciéndose únicos, singulares, e irrepetibles⁸.

En cuanto al concepto “desarrollo”, según la Real Academia Española, viene a ser, la expresión de acrecentar, dar incremento a algo de orden físico, intelectual o moral; mientras que la palabra “personalidad”, alude aquel conjunto de características o cualidades originales que destacan en las personas, abarcando la dimensión física, intelectual, espiritual, psicológica y social⁹.

A partir de ello, podemos entender, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es aquella libertad general, que tiene el ser humano de actuar en los diferentes ámbitos de su vida; es decir, este derecho permite que una persona pueda autodeterminarse, diseñar, dirigir y desenvolverse de acuerdo con su voluntad, deseos, preferencias y expectativas, de tal manera que trascienda en la sociedad¹⁰.

⁶ La vida, a través de actos y conductas se convierte en la manifestación de la libertad, siendo que ambos conceptos no pueden desligarse.

⁷ Compartimos, la opinión brindada por Fernández (2005, p. 32), para quien la libertad tiene una doble vertiente, de un lado, la libertad ontológica, que viene a ser la esencia misma del individuo; y del otro lado, el proyecto de vida, que implica los diversos actos, comportamientos o conductas, que se realizan a fin de concretar un objetivo trazado.

⁸ En palabras de Fernández (2005, p. 31), la mera racionalidad no diferencia a la persona de los demás animales mamíferos. Ya que estos también poseen una inteligencia asociativa de manera incipiente, pero, lo que estos carecen, es de su libertad, que le permite vivenciar los valores, presididos por el amor, generando que una persona se convierta en un ser espiritual; resultando una unidad viviente de espíritu y naturaleza.

⁹ Expediente N° 6128-2005-AA/TC, fundamento 9.

¹⁰ Para un mayor detalle sobre el concepto, tenemos a García, para quién, este derecho garantiza el ejercicio de una facultad que tiene cada persona en la posibilidad de hacer todas las potencialidades físicas, intelectuales y morales en su propio beneficio, con la finalidad de alcanzar un nivel de vida cualitativamente mejor (como se citó en Eto, 2018)



Los aspectos descritos son reconocidos por nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC), en el fundamento 14, de la Sentencia en el Expediente. N° 2868-2004-AA/TC:

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Agregando, en el fundamento 29, del Exp. N° 00002-2010-CC/TC:

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Con ello no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad en la actuación de una persona en cada espacio de su vida (privada y social); prerrogativa, que no debe ser desproporcionada con el sistema de valores que contiene la Constitución, un claro ejemplo es la libertad sexual y las consecuencias que ello puede acarrear, como es el hecho de formar una familia.

III. Los derechos sexuales y reproductivos en la adolescencia: dos aristas contradictorias desde la perspectiva penal y civil en el Perú.

A partir de la reflexión de la libertad (libre desarrollo de la personalidad), se postula que todos los seres humanos nacemos libres y somos iguales; por lo que, el

Estado, se convierte en garante de cada uno de nuestros derechos, legislando y la aplicando políticas públicas adecuadas.



a) Los derechos sexuales y reproductivos

En dicho contexto, las Naciones Unidas han reconocido que los Derechos Humanos aparecen con la vida, permitiendo consolidar la libertad, impidiendo ser sometidos a la esclavitud o torturas, entre otros atributos que nacen de nuestro propio ser, los cuales van ampliándose con el devenir del tiempo; llegando a crearse normas específicas relacionadas a la protección de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías y los grupos vulnerables.

Para el año de 1968, se lleva a cabo la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, donde se incluye el derecho de las parejas para decidir libremente y bajo su responsabilidad sobre el número y espacio de sus hijos. De igual modo, del 5 al 13 de setiembre de 1994, en el Cairo, Egipto, se celebra la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo; y, por primera vez, se habla sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos de la mujer; aspecto que se convierte en el elemento central del acuerdo internacional (Guevara, 2020).

De esta manera, los derechos sexuales y reproductivos tienen reconocimiento y buscan garantizar que las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad, de acuerdo con su vivencia interna (asociada al cuerpo, mente, espiritualidad, emociones y salud) y externa (asociada al contexto social, histórico, político y cultural).

A partir de ello, el contenido de los derechos sexuales se resume en la prerrogativa de toda pareja y persona a tener una vida sexual responsable, satisfactoria y segura; esto es, libre de enfermedades, lesiones, coerción o violencia, independientemente de la situación reproductiva de cada uno. De igual forma, se faculta la atribución de tener acceso a una educación en

sexualidad, la cual debe ser oportuna, integra, gradual, científica y con enfoque de género, se busca el respecto de las personas a su preferencia sexual y a contar con información, servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el virus de inmunodeficiencia VIH-SIDA (Guevara, 2020).

En lo que corresponde a los derechos reproductivos estos se componen por el derecho básico de toda pareja y de toda persona a decidir libre y responsablemente sobre el número



de hijos, el espaciamiento y la oportunidad de tenerlos, de contar con la información y los medios para hacerlo; así como, acceder plenamente a los métodos para regular la fecundidad. De igual forma, a contar con los servicios de calidad para el cuidado de las gestantes y recibir atención de emergencia y tener todos los insumos para garantizar la maternidad saludable y segura (Guevara, 2020).

Este catálogo de derechos no sólo tiene reconocimiento a nivel internacional; sino también de carácter nacional; pues, el inciso 1 del Artículo 2 de la Constitución Política de 1993, regula que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar; ello, en concordancia con el Artículo 6, donde se estipula que es política nacional de la población el difundir y promover la paternidad y maternidad responsable y el Artículo 7, al regular que todos tenemos derecho a la protección de nuestra salud, la del medio familiar y de la comunidad.

Lo dispuesto por el texto constitucional, se desarrolla mediante la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, publicitada el 16 de marzo del año 2007; la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, publicada el 15 de julio de 1997 y en la Resolución Ministerial N.º 668-2003/MINSA, que aprueba las Guías Nacionales de Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva.

En tal virtud, la sexualidad es una parte fundamental que está presente en todas las etapas de nuestra vida; permitiendo el poder decidir como desplegar nuestro cuerpo, erotismo y afecto, a partir de las diferentes construcciones y valores que se va aprendiendo en la infancia, adolescencia, juventud o en la vida adulta.

b) Los derechos sexuales y reproductivos en los adolescentes

A partir de expuesto, las relaciones amorosas y sexuales se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad; pues, se trata de una actividad estrictamente privada propia de la autonomía y dignidad¹¹, contando con una dimensión negativa, dirigida al Estado o cualquier persona a no intervenir en ella; y, una dimensión positiva conformada por la libertad de decidir quién, cómo y en qué momento se puede realizar el acto sexual¹²; pero, a la vez, conlleva asumir la responsabilidad que ello puede generar (un embarazo), aperturándose los derechos sexuales y reproductivos.



Por ende, la libertad sexual y reproductiva es válida y aplicable para los adultos; pero ¿qué pasa con los adolescentes?, ¿tienen estos derechos sexuales y reproductivos?, ¿estos derechos pueden consolidar una familia? y ¿cómo el Estado peruano protege al grupo familiar formado?

Para dar respuesta a cada una de las interrogantes es necesario tener en cuenta que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años y adolescente desde los 12 hasta los 18 años, como lo detalla el Art. I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente, en adelante C.N.A.

Habiendo sincerado el grupo humano de estudio, en el año 2005, la Universidad Peruana Cayetano Heredia, realizó el “Estudio Diagnóstico en Adolescentes del Perú”, evaluando a 2,181 personas de 15 a 19 años, en las ciudades de Lima Metropolitana, Huancayo e Iquitos, concluyendo que “la edad de inicio de las relaciones sexuales varía por ciudades, encontrándose las edades más tempranas en Iquitos”. Precisándose que dentro de este grupo etario el 20% de mujeres y el 40% de los varones reportaban haber tenido relaciones sexuales.

Para el año 2011, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante INEI), elaboró la encuesta Demográfica y Salud Familiar, estableciendo, que, dada las características de la población, y específicamente las “mujeres en edad fértil”, se encuentran entre los 15 a 49 años, representando el 25,3% de la población total del país y el 49,7% de la población femenina del territorio.

Al año siguiente (2012), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realizó el “Plan de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021”, siendo aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2012-MINP; detallándose en el punto 2.4, denominado “la adolescencia de 12 a 17 años de edad”, que “de acuerdo a los resultados de la Encuesta, el 18,5% de las adolescentes de 15 a 19 años de edad cuentan con al menos una hija o hijo o estaban embarazadas de su primera hija o primer hijo.

Los estudios descritos nos permiten inferir que los adolescentes entre los 14 a 18 años, son titulares del derecho

¹¹Expediente N° 03901-2007-PA/TC, fundamento 13 y el Expediente N° 01575-2007-PHC/TC, fundamento 13.

¹² Expediente N° 0008-2012-AI/TC, fundamentos 16 a 21.



al libre desarrollo de la personalidad, el cual, lo materializan a través de su libertad sexual, al sostener relaciones coitales de manera voluntaria, con ello se habilita sus derechos sexuales y reproductivos; aspecto reconocido por el TC¹³; ante ello, el Estado debe brindar la orientación y protección desde el ámbito educativo, familiar, social, psicológico y también con las prestaciones de salud, más, si el Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y rehabilitación; ello en concordancia con el Art. 21 del C.N.A.

c) Los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito penal

En el marco del reconocimiento constitucional e infra legal sobre los derechos sexuales y reproductivos, nos permiten colegir que estos atributos protegen al adolescente, sin distinción de género, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia, orientación, expresión sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y menoscabe libertades; pues, se busca favorecer en todo momento la tutela más amplia en la persona.

En esta línea de razonamiento, el TC a través del Exp. N.º 0008-2012-PI/TC, despenaliza aquellas relaciones sexuales consentidas entre o con adolescentes; reconociendo que estos, en la edad de 14 a 18 años, son titulares del derecho a la libertad sexual, como parte del libre desarrollo de la personalidad.

Siguiendo sus pasos, el legislador nacional, a través de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, modificó los artículos 170 y 173 del Código Penal¹⁴, sancionando punitivamente sólo aquellas relaciones sexuales no consentidas; aspecto que ha sido desarrollado en extenso por el Acuerdo Plenario N.º 01-2012/CJ-116.

La reforma penal, tiene correspondencia con el contexto pluricultural de nuestro país, como lo recuerda Bermúdez (2024) “en las comunidades andinas y amazónicas, sobre todo en las rurales, el desarrollo socioafectivo y sexual de los adolescentes tiene una condición psicológica, física y moral diferente a lo que se registra en los ámbitos urbanos”. (p. 50)

¹³ Expediente N.º 0008-2012-AI/TC, fundamentos 16 a 21. Expediente N.º 05527-2008-PHC/TC, fundamento 21



Lo expuesto, puede apreciarse en el Exp. N° 07009-2013-PHC/TC, donde se resuelve el caso que involucra a Juan Villar Vargas y Herbert Casurichi Payaba, representados por Jorge Payaba Cachique, quienes son acusados y sentenciados por el delito contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad), al haber mantenido relaciones sexuales con dos menores (12 y 13 años) pertenecientes a la Comunidad Nativa Tres Islas perteneciente al Departamento de Madre de Dios.

Hechos que son cuestionados, debido a la formación cultural de los sujetos; siendo que incluso Herbert Casurichi Payaba había convivido y procreado un hijo con una de las adolescentes; pese a ello, el 10 de julio de 2013, la Policía Nacional del Perú (PNP), ingresó a su territorio sin su consentimiento y los detuvo.

El comportamiento desplegado por el Estado (PNP, Ministerio Público y Poder Judicial) generó consecuencias nefastas al negarse el contexto sociocultural y étnico de dichas personas quienes habían consolidado su desarrollo y aptitud conforme a su realidad; además, de justificar la ausencia del Estado, aplicando su poder punitivo y a la vez fragmentando el grupo familiar constituido en la comunidad.

¹⁴ Art. 170 del Código Penal:

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.



d) Los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito civil

Analizando el espacio del Derecho Civil, el Artículo 42 del Código Civil (CC), establece que el ejercicio de los atributos que el ordenamiento jurídico reconoce, capacidad de goce, a todas las personas, incluyendo aquella con discapacidad, sólo se puede realizar cuando se adquiera mayoría de edad, esto es, a los 18 años (capacidad de ejercicio).

De esta manera, se niega la posibilidad que los menores de edad puedan ejercer por cuenta propia sus derechos, tal como lo precisa el Art. 43, al calificar como absolutamente incapaces a los menores de 16 años; mientras que son considerados incapaces relativos a los mayores de 16 y menores de 18 años; precisándose que este grupo humano sólo pueden actuar (en su minoría) mediante representante legal según la normatividad de la patria potestad o tutela.

No obstante, el legislador de forma excepcional establece supuestos donde cesa la incapacidad a partir de un hecho relevante, como es el nacimiento del hijo o hija; pero, únicamente se habilita el poder de realizar los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad.

En igual sentido, la incapacidad termina cuando el adolescente de 16 años obtiene su título oficial; pero, sólo para realizar actos propios del ejercicio de su profesión u oficio, conforme lo detalla el Artículo 46-A del CC.



El tratamiento de los derechos de los menores de edad cambia totalmente de acuerdo con el ámbito donde nos encontremos. Así, en el espacio del Derecho Penal, el legislador parte de la presunción que estos cuentan con la capacidad necesaria (o aptitud) para decidir (libertad), a partir de los 14 años¹⁵; sin embargo, en el Derecho Civil, los menores de edad sólo cuentan con la capacidad de goce (ser titulares de derechos); pero, no los pueden ejercer, salvo para proteger los derechos de sus hijos, estando sujetos a la representación que puedan hacer sus padres o tutores.

IV. La aptitud o discernimiento para formar una familia por parte de los adolescentes

La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, la adquisición gradual de asumir comportamientos y funciones de adultos, que implica nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos¹⁶.

En esta etapa las personas se encuentran en un período trascendental sobre el desarrollo de la sexualidad, al caracterizarse por las transformaciones corporales, emergentes como parte del proceso de cambio biopsicosocial que influye profundamente en la vida presente y futura del individuo y más, desde un punto de vista psicológico, la adolescencia es un período caracterizado por la evolución de los procesos psicológicos que implican cambios y crecimiento emocional, psicológico, social y mental, en el que las personas buscan y definen su propia identidad y se autoafirman como individuos, se apropian de valores y amplían su mundo de referencia social, más allá de su familia.

Lo descrito conlleva que el ser humano deje de ser un niño, definido como una persona carente de madurez física y mental, y se va convirtiendo en un ser humano autónomo que define su propia personalidad y sus propias emociones, valores, su identidad en conjunto y, en consecuencia, se encuentra en capacidad de disfrutar de mayores espacios de autonomía, y es capaz de tomar decisiones propias y conscientes.

¹⁵ Asimismo, considera que los menores de 14 años, no cuenta con la capacidad suficiente para decidir sobre su autorrealización sexual, razón por la cual, no tienen libertad sexual; sino indemnidad sexual; encontrándose totalmente prohibido que un adulto o que otro menor de 18 años, sostenga relaciones sexuales con menores de 14.

¹⁶ Aspecto que es reconocido por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.



Pese a ello, existe una seria controversia sobre la capacidad de los adolescentes (14 a 18 años) en el Derecho Civil, aspecto que nos lleva reflexionar sobre la aptitud o discernimiento que estos tienen, dada su libertad – libre desarrollo de su personalidad, para asumir la responsabilidad de sus actos, llámense derechos sexuales y reproductivos, a partir del cual puedan consolidar una familia a temprana edad.

En tal virtud, partimos de la opinión brindada por Lawrence (1997) quien detalla sobre la existencia de diversos estudios, donde las relaciones familiares influyen en el comportamiento de los adolescentes; siendo muy probable que ellos al pertenecer a familias desestructuradas, separadas o en divorcio, busquen compensar emociones y afectos a través de relaciones sexuales con sus pares o con personas mayores, trayendo como consecuencia un embarazo y una paternidad.

Asimismo, el INEI nos detalla que en el ámbito rural¹⁷ y selvático¹⁸, se registra una elevada incidencia de maternidad precoz; donde las mujeres en edad reproductiva están comprendidas en el intervalo de 15 a 49 años; precisando que al finalizar la edad fértil una mujer indígena de la Amazonia ha concebido entre 4 a 5 hijas o hijos; mientras que sus pares en los Andes, en promedio pueden haber procreado entre 3 a 4 hijas o hijos; en tal sentido, nos precisa:

Entre las mujeres indígenas de los Andes, mayores de 12 años a más, las que se identificaron como quechuas y aimaras y tuvieron 2 hijos e hijas nacidos vivos son el pico más alto: 454,841 y 53,652 respectivamente. Es decir, del total de mujeres indígenas de los Andes que tuvieron un hijo o hija nacido vivo, el 24% (508,493) tuvieron 2 hijos o hijas.

Respecto a las mujeres de la Amazonía, mayores de 12 años a más, la población que se autoidentificó como ashaninka registra la mayor cantidad de hijas o hijos nacidos vivos: 75,534, seguidos por los awajún con 49,921 hijos e hijas nacidos vivos y los shipibo-konibo con 35,142.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística e Informática. 2018. La autoidentificación étnica: población indígena y afroperuana. Consulta: 3 de diciembre de 2019. En: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1642/

¹⁸ Según el Censo 2007, por la lengua materna de las niñas, más del 2.7% (11) de las niñas Matsigenka, 2.3% (19) de las niñas Shipibo – konibo y el 1.6% (50) de las niñas Ashanikas menores de 14 años ya fueron madres o estaban embarazadas durante dicho Censo.



Es innegable la existencia del embarazo adolescente en nuestra sociedad; no podemos negar tampoco que ello supone una situación de alta vulnerabilidad, al presentar riesgos a la integridad física y al plan de vida de las niñas y adolescentes; siendo que el Estado debe materializar políticas públicas en el ámbito educativo, social y salud; no obstante, el reconocer que las y los adolescentes dependiendo del contexto donde han crecido ya cuentan con la capacidad necesaria para distinguir lo bueno y lo malo de su comportamiento y por ello, asumir las responsabilidades de sus actos.

En tal virtud, las personas entre los 14 a 18 años, pueden entender y querer realizar sus conductas; a esto se lo llama “discernimiento”, aptitud que se va forjando a lo largo de la evolución del individuo; así, Aguilar (2024) nos precisa que discernir es saber diferenciar tanto a las personas como a las cosas, sobre todo en lo atañe a la parte moral, lo justo de lo injusto, la verdad y la mentira.

Por su parte, Cárdenas (2019) nos precisa que el discernimiento es la aptitud natural del sujeto por haber alcanzado un cierto desarrollo psicofísico estando en la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo lícito y lo ilícito, lo que lo puede beneficiarlo o lo puede perjudicarlo.

Bajo dicho contexto, la adolescencia al ser una etapa de la vida, no se vive del mismo modo, ni en el mismo tiempo, ni en la misma intensidad; lo descrito refleja una realidad que el Estado debe comprender y, por lo tanto, generar los mecanismos jurídicos necesarios para proteger aquellas relaciones interpersonales conformadas por menores de edad (14 a 18 años).

V. Evolución del matrimonio de adolescente en el Perú

La primera herramienta que se perfiló para atender a esta familia joven fue el matrimonio; y, siguiendo al profesor Aguilar (2024), el Código Civil de 1936, en su artículo 82, prohibía las nupcias de los menores de edad (varón o mujer); sin embargo, el numeral 87 señalaba que el juez podía dispensar dicha prohibición por motivos graves, siempre que el varón tenga 18 años cumplidos y la mujer 16 años.

El 27 de setiembre de 1940, se promulga la Ley N.º 9181, permitiendo el matrimonio entre adolescentes, siempre y cuando el varón tenga 16 años cumplidos y la mujer 14; teniendo como explicación, que la mujer maduraba más temprano que los hombres, sobre todo en las regiones de la sierra y la selva (Aguilar, 2024).



La Constitución de 1979, en su Art. 2, inciso 2, establecía la igualdad legal de hombres y mujeres; situación que se replica en la Carta Magna de 1993, en su Art.6; no obstante, durante la vigencia del documento constitución del 79, se promulga el actual Código Civil, estableciendo que sólo los mayores de edad pueden contraer matrimonio (regla); pero, de forma excepcional (Art. 241, inc. 1), y con la debida autorización de los padres o del juez, se autorizaba el matrimonio de los mayores de 16 años; siempre que existan motivos justificados¹⁹.

El 14 de noviembre de 1999, se promulga la Ley N.º 27291, que modifica el inciso primero del Artículo 421 del CC, donde cambia el término impúber por el de adolescente; reiterando que estos pueden contraer matrimonio, siempre y cuando tengan por lo menos 16 años y con la debida autorización respectiva del juez o de los padres.

Para el año 2018, se emite el Decreto Legislativo N.º 1377, otorgándose a los adolescentes de 14 años sólo la capacidad de realizar ciertas funciones relacionadas con los derechos de su hijo (a), como es: reconocerlos, inscribirlos en el registro, solicitar alimentos, filiación entre otros pedidos; no comprendiendo la capacidad para casarse; sin embargo, en el año 2018, se promulga el Decreto Legislativo N.º 1384, se modifica el Art. 42 del CC, estableciéndose:

(...)

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 años que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad.

El cambio legislativo conlleva que los adolescentes a partir de los 14 años puedan contraer matrimonio; como lo recuerda Aguilar (2024) una mala redacción invita a confundir sobre la edad para casarse; ello, proviene de una nula coordinación de quienes trabajaron el Dec. Leg. N.º 1384, sin reparar que el Dec. Leg. N.º 1377 se había pronunciado sobre la edad mínima que corresponde a los 16 años con la debida autorización y por causas justificadas, inciso 1 del Art. 241 del CC.

Pero, el 24 de noviembre de 2023, al promulgarse la Ley N.º 31945, señala que el matrimonio en el Perú, solo puede ser

¹⁹ Para Aguilar (2024) se presentaba una gran cantidad de matrimonios entre adolescentes, debido al embarazo de la mujer; y, por ende, tratando de evitar que se conviertan en madres solteras y sean estigmatizadas se llevaba adelante el matrimonio, casi siempre condenado al fracaso, porque la pareja no había alcanzado el discernimiento necesario, sumado a la inmadurez de los contrayentes; y, por cierto, también la intervención de los padres evidenciaba su cuota de responsabilidad, quienes querían salvar “un pecado”, no dudaban en llevar adelante el matrimonio.



celebrado por personas que han alcanzado la mayoría de edad, es decir, a los 18 años; no habiendo excepciones a la regla²⁰; modificándose el Art. 46 del CC, precisándose ahora que “la incapacidad, cesa a partir del nacimiento del hijo o hija únicamente para realizar los siguientes actos: a) inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas; b) demandar por gastos de embarazo y parto; c) demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas; d) demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas; e) Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas; f) solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad y g) impugnar judicialmente la paternidad”.

Asimismo, se incorpora el Art. 46-A, señalando: “la incapacidad de las personas mayores de 16 años cesa por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión u oficio. No se aplica para contraer matrimonio”; y, para que no quede duda, el Art. 241 se reforma en el sentido siguiente: “no pueden contraer matrimonio las personas menores de 18 años”.

Además, la reforma otorga el derecho a los adolescentes que contrajeron matrimonio el poder solicitar de forma directa y sin intermediarios la anulabilidad de las nupcias con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 31495. Para Aguilar (2024), con ello se busca consolidar la relación conyugal, la misma que requiere personas aptas para cumplir los fines propios de la institución como es la comunidad de vida, la procreación y el cumplimiento de deberes que entraña, alimentación, educación entre otros.

VI. La unión de hecho: ¿mecanismo para proteger una familia conformada por adolescentes?

Los cambios económicos, sociales y tecnológicos que afronta nuestra sociedad, han generado el reconocimiento de otras formas familiares distintas al matrimonio, como es la “unión de hecho”; forma familiar que tiene reconocimiento en el Derecho Comparado²¹ y en la normatividad nacional; pues, el Artículo 5 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 326 del

²⁰ Se prohíbe también el matrimonio de los pupilos y tutores, de los curadores y curados.

²¹ Como es el artículo 63.II de la Constitución Boliviana, teniendo desarrollo en su Código de Familia, en los preceptos legales 159 a 172. En Argentina, el Código Civil y de Comercio de la Nación del año 2015, contempla la figura de la “unión convivencial”, entre los artículos 509 a 528. Por su parte, Ecuador, la acoge en su Constitución, en el artículo 68 y entre los artículos 222 a 335 de su Código Civil; en Brasil, la Constitución Federal de 1988, la contempla en su artículo 226, teniendo desarrollo a través de la Ley N° 8.971/1994; y, finalmente, Paraguay, la desarrolla en los artículos 217 a 224 de su Código Civil.



C.C., regula sobre aquella unión de un hombre y una mujer, que, de manera estable y duradera, mantienen un vínculo de afectividad y realizan vida en común, por más de dos (2) años; generando obligaciones y derechos a sus integrantes, previa declaración o reconocimiento que realice el juez de familia o el notario público (a través de la Ley N.º 26662).

Esta regulación resulta coherente con la realidad nacional; dado el último censo del año 2017, donde registró que en el área urbana el 25.4% de las familias, está conformado por una relación concubinaria (convivencia); y, en el área rural el 31.9% de las familias están constituidas por la misma forma; a diferencia de las uniones de derecho (matrimonio), que han sufrido un descenso, desde el año 2007 al año 2017, registrándose un 25,6%, de matrimonios en el área urbana; y, 26,1%, en el área rural.

Pero, el amparo de los derechos personales y patrimoniales de este grupo humano, frente a terceros; está sujeto a su reconocimiento; existiendo dos vías para ello: la primera, tiene que ver con iniciar un proceso judicial (bajo las reglas del proceso de conocimiento), donde cualquier miembro de la relación, demanda al otro (conflicto de intereses), buscando que el juez de familia, emita la respectiva sentencia judicial, declarando la existencia de la unión concubinaria; la segunda vía (bajo la Ley N.º 26662), tiene que ver, con el pedido conjunto de la pareja, ante un notario público (sin conflicto) y luego del procedimiento notarial, se reconocerá la existencia de la unión de hecho, inscribiéndola en los registros públicos.

Para poder concretizar la existencia de la relación concubinaria, es importante cumplir con los requisitos exigido por el legislador; así se tiene: a) la unión marital de hecho; es decir, que dos personas de diferente sexo vivan en común, compartiendo sus actividades en la vida cotidiana y ello sea de conocimiento público, al vivir en un mismo domicilio²²; b) la singularidad, exigencia que alude a la relación heterosexual y monogámica; y ello, se traduce en una relación entre un hombre y una mujer; c) la publicidad, elemento que “implica la notoriedad de la vida marital de hecho; esto es, la convivencia en el mismo hogar y su trascendencia en la sociedad” (Varsi, 2011, p. 409); d) la estabilidad; es decir que la pareja debe tener una comunidad de vida estable, permanente, duradera y continua; por ello,

²² Para Plácido, si los convivientes carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho, para los diversos efectos que esta puede invocarse en el ámbito jurídico. En concordancia con lo expuesto, la norma constitucional señala que los convivientes “forman un hogar de hecho”. Esta cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida; la que conlleva la comunidad de lecho (2001, p. 250).



nuestra normatividad exige un plazo mínimo de dos años; lapso que debe ser de forma ininterrumpida; rechazándose cualquier situación de acumulación de periodos discontinuos; y, finalmente, e) la ausencia de impedimentos matrimoniales; es decir, que cada miembro de la pareja debe encuentre libre de cualquier limitación para contraer matrimonio; esto es, no encontrarse dentro de los supuestos que contemplan los Artículos 241²³ y 242²⁴ del C.C., que señalan las causas por las cuales se impiden celebrar el acto matrimonial.

Como puede apreciarse, la familia conformada por adolescentes, tienen la particularidad en la edad de sus integrantes (menores de edad); no obstante, pueden contar con la madurez requerida para comprender los actos que van desarrollando en su vida diaria; sin embargo, tampoco pueden ser protegidos por la unión de hecho (propia), al no cumplir con uno de los requisitos para su reconocimiento, referido a la inexistencia de algún impedimento matrimonial, concerniente a la edad de los miembros de la pareja.

VII. Conclusiones

- El desarrollo de la sociedad y el tiempo va generando el reconocimiento de derechos, como es el caso del libre desarrollo de la personalidad, el cual garantiza que toda persona pueda desenvolverse con plena libertad en la construcción de su vida; de esta manera, se permite que uno pueda formar valores y principios en el contexto donde se desenvuelva a fin de generar propias ideas y criterios, teniendo como límites la Constitución y la Ley.

²³ El art. 241 del CC, señala: No puede contraer matrimonio:

Los adolescentes, el juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

²⁴ El art. 242, del CC, señala: No pueden contraer matrimonio entre sí:

Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido no declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.

Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grado. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.

Los afines en línea recta.

Los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex - cónyuge vive.

El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

El condenado como participe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.



- Una manifestación del libre desarrollo de la personalidad es la libertad sexual, que no sólo los adultos la tienen; sino que esta es reconocida en los adolescentes entre 14 a 18 años, generado con ello los derechos sexuales y reproductivos; motivo por el cual, el Derecho Penal sólo sanciona cuando se obliga o fuerza la voluntad del adolescente (o menor de edad) a mantener relaciones sexuales.

- En el ámbito del Derecho Civil, se maneja una concepción contraria al considerar que los adolescentes, son titulares de derechos y su ejercicio está sujeto a la representación que puedan realizar sus padres o tutores; no advirtiéndose que esta etapa de la vida, registra cambios físicos, cognitivos y sociales, incluyéndose la madurez sexual y reproductiva; aunado, a nuestra realidad, urbana, rural y nativa), donde la adolescencia no es vivida del mismo modo, ni en el mismo tiempo e intensidad; conllevando que este ser humano pueda madurar (discernimiento) aun siendo joven.

- Un adolescente puede contar con la aptitud para tomar decisiones y la vez comprender sus actos, entre los que destaca la formación de su propia familia; situación que no es atendido por el Estado peruano, al no permitirse la celebración del matrimonio y tampoco por la unión de hecho (al no cumplirse con los requisitos para su reconocimiento); conllevando una incertidumbre e inseguridad jurídica para este grupo humano que busca tutelar de sus derechos.

VIII. Lista de Referencias

Libros

Eto, G. (2017). El amparo los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Eto, G. (2017). El amparo ámbito de protección de los derechos fundamentales análisis sistemático de la jurisprudencia del TC. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2001). Manual de derecho de familia. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica.

Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Primera edición. 4 tomos. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.



Artículos físicos

- Aguilar, B. (2023). La prohibición del matrimonio de personas menores de edad. *Actualidad Civil*. Enero (15), 23-32.
- Bermúdez, M. (2024). El desarrollo psicológico, sociocultural y sexual progresivo del adolescente y la Ley N.º 31945. *Actualidad Civil*. Enero (15), 47-57.
- Fernández, C. (2005). Derechos fundamentales de la persona – Defensa de la persona. En W. Gutiérrez (Ed.), *La constitución comentada tomo I* (pp. 7-12). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peralta, J. (2024). ¿desfaciendo entuertos?: un comentario a la Ley N.º 31945 que prohíbe el matrimonio de personas menores de edad. *Actualidad Civil*. Enero (15), 33-46.

Artículos virtuales

- Defensoría del Pueblo (2019). Situación de los derechos de las mujeres indígenas. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/Informe-de-adjuntia-002-2019-PPI-Digital.pdf>
- Guevara, E. (2020). Derechos sexuales y derechos reproductivos. Recuperado de <https://investigacionmaternoperinatal.inmp.gob.pe/index.php/rpinmp/article/view/183/181>
- Lawrence, S. (1997). La inteligencia emocional en los niños. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07051997000100008
- Ministerio de Salud. Cartilla informativa para personal de salud – atención en salud sexual y reproductiva y métodos anticonceptivos para adolescentes. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/Divulgacion/cartillas/Cartilla-Derechos-Sexuales-Adolescentes-Jovenes.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). La autoidentificación étnica: población indígena y afroperuana. Consulta: 3 de diciembre de 2019. En: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1642/



Casaciones y sentencias

SC 3535-2021, recurso de casación emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Expediente N.º 2868-2004-AA/TC.

Expediente N.º 6128-2005-AA/TC.

Expediente N.º 03901-2007-PA/TC.

Expediente N.º 01575-2007-PHC/TC.

Expediente N.º 05527-2008-PHC/TC.

Expediente N.º 00002-2010-CC/TC.

Expediente N.º 0008-2012-AI/TC.

Expediente N.º 0008-2012-AI/TC.

Expediente N.º 07009-2013-PHC/TC.

Acuerdo Plenario N.º 01-2012/CJ-116.